

# EL INFORME PERICIAL ADJUNTO AL ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN (DINERARIA), DE TÍTULOS EJECUTIVOS

Juan Carlos Robles Díaz

Auditor Censor Jurado de Cuentas / Economista / Secretario del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España A. T. 11ª (Andalucía Oriental), miembro de los Iltres Colegios de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales de Málaga, del Registro de Auditores Judiciales (RAJ), del Registro de Economistas Forense (REFOR), de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF).

## INTRODUCCIÓN

Durante el debate parlamentario y promulgación de la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, se tuvo en cuenta la figura del “Corredor de Comercio Colegiado” (art. 517-1-5º; art. 572-2), que era el fedatario público que expedía la certificación que acreditaba “haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo” (art. 573-1-2º) de la mencionada LEC.

Con muy poca diferencia de fechas se promulgó la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, que en su Disposición Adicional vigésimo cuarta estableció la integración de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados en un cuerpo único de Notarios, reformándose el Reglamento de Organización y Régimen del Notariado.

Consecuencia de lo anterior, es que en los casos en que la LEC contempla la intervención de Fedatario Público o documento fehaciente, se refiere necesariamente a la **intervención de notario** o documento refrendado por notario.

## ANTECEDENTES

Las dudas en la interpretación de la competencia del fedatario público para liquidar y certificar las cantidades exigibles en la ejecución de Títulos Ejecutivos, ya se contemplaban en el artículo 1.435 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que en el párrafo 4, dice: “Si en los contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro y financiación, en escritura pública o póliza intervenida de conformidad con lo dispuesto en el nº 6 del artículo 1429 de esta ley, ... aquélla se tendrá por líquida siempre que conste en documento fehaciente, que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo”.

## PLANTEAMIENTO

Por ello, en el estudio de la ejecución dineraria de títulos ejecutivos y en su caso, la oposición a dicha ejecución, a **los solos efectos de la posible actuación del perito auditor de cuentas en la emisión de un dictamen**, es muy importante la lectura e interpretación de los artículos 572.2; 573-1-1º y 2º, y 574-1-1º y 2º, que dicen:

**Art. 572.2- Cantidad líquida. Ejecución por saldos de operaciones:**

“También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio Colegiado, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo”.

**Art. 573.- Documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta.**

“1º.- El documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de los intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución”.

“2º.- El documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo”.

**Art. 574.- Ejecución en casos de intereses variables.-**  
1.- El ejecutante expresará en la demanda ejecutiva las opera-

ciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los siguientes casos:

“1º.- Cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable”.

“2º.- Cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipo de interés”.

El tema se completa con el estudio de los artículos 558-2, y 575- 3, de la LEC.

#### **Art. 558- Oposición por pluspetición. Especialidades.**

“Apartado 2.- En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574, sobre saldos de cuentas e intereses variables, podrá el tribunal, a solicitud del ejecutado, designar mediante providencia perito que emita dictamen sobre el importe de la deuda...”.

#### **Art. 575.- Determinación de la cantidad y despacho de la ejecución.**

“Apartado 3.- Sin embargo, no se despachará ejecución si, en su caso, la demanda ejecutiva no expresase los cálculos a que se refieren los artículos anteriores o a ella no se acompañasen los documentos que estos preceptos exigen”.

### **CUESTIÓN A DEBATIR**

Centramos la cuestión a debatir solamente en el análisis del apartado 1-2º del artículo, 573 de la LEC, que recordamos dice: “**El documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo**”.

De lo anterior se deduce claramente que **la intervención del fedatario público** se debe extender **no sólo a una mera y formal certificación** de que la citada liquidación de intereses realizada por el acreedor (parte en el pleito), son correctos de acuerdo con lo pactado en el título ejecutivo, **sino realizando personalmente** y certificando **una nueva liquidación** de intereses aunque ésta coincida con la presentada por el acreedor.

El debate se plantea en si el fedatario público en este caso **notario, tiene capacidad técnica y formación académica suficientes para efectuar y certificar que los cálculos financieros** realizados por el acreedor en una liquidación de un Préstamo Hipotecario, Póliza de Préstamo o Póliza de Crédito son correctos.

Hemos de tener en cuenta que los notarios, exceptuando aquellos que anteriormente fueran corredores de comercio colegiados, **ni su formación académica ni los temas de su oposición, contemplaban ningún tipo de estudios en materia contable, ni de matemática financiera** que les capacite técnicamente para dicha tarea.

Lo anterior se confirma con lo establecido en el R. D. 4 de julio de 2003, que modifica el Reglamento de Organización y Régimen del Notariado, en cuanto contempla las materias de las oposiciones a notarias... : El cuarto ejercicio, que tendrá una duración máxima de seis horas, se dividirá en dos partes.

**Segunda: resolver un supuesto de contabilidad y matemática financiera**, materias nunca antes contempladas en los temas de las oposiciones a notarias, lo que reconoce de forma expresa el déficit de conocimientos en estas disciplinas de los anteriores notarios (licenciados y doctores de derecho).

Entendemos que existe una duda razonable de que la facultad reglamentaria de los notarios de elaborar y/o certificar liquidaciones de intereses, para lo cual la mayor parte no tienen la formación necesaria, deba ser una justificación que le permita intervenir en una materia desconocida y que, de alguna manera pueda ocasionar perjuicios a terceros, de magnitud difícilmente calculable.

En cualquier caso corresponde a los abogados la interpretación y en su caso, argumentación de esta cuestión y a los jueces decidir.

### **EN NUESTRA OPINIÓN**

Los casos en los que el ejecutado no esté de acuerdo con la correcta liquidación de intereses, comunicados en una demanda de juicio ejecutivo por el acreedor, podrá en el plazo procesal correspondiente solicitar al tribunal el nombramiento de un perito que emita dictamen sobre el importe de la deuda (art. 558-2 LEC).

Consideramos que son de aplicación los artículos 336 y 337 de la LEC, por lo que el ejecutado (parte demandada), puede acompañar al escrito de oposición a la ejecución de un título ejecutivo, dictamen pericial emitido por auditor de cuentas (economista / intendente / profesor mercantil / diplomado en c empresariales), con el cálculo de intereses correctos, o “si no les fuera posible aportar dictamen elaborado por perito por ella designado, expresarán los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria ...”, con los efectos jurídicos correspondientes, siempre que su abogado así se lo aconseje. 